

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

M. Control: Ejecutivo
Radicación: 81001-3333-002-2014-0050-01
Demandante: Belcy Stella Núñez Sánchez
Demandado: Departamento de Arauca y Otro
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

En el *sub examine*, la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 16 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en la cual se ordenó Desvincular del proceso al Departamento de Arauca y seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en la sentencia del 26 de noviembre de 2009, proferida por esta Corporación, en contra Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca –UAESA-.

Enviado el proceso a esta Corporación para el conocimiento de la anterior impugnación, le correspondió por reparto a este despacho, el cual por auto del 22 de septiembre de 2015, lo admitió en el efecto suspensivo (fl. 450).

No obstante, una vez analizado nuevamente el expediente, observa el despacho que no obra acta de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, el cual reza en parte pertinente, lo siguiente:

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De acuerdo con lo anterior es claro, que una regla que hace parte del trámite del recurso de apelación contra sentencias, además de las fijadas en el art. 247 *ejusdem*, la constituye la celebración de una audiencia de conciliación, cuando la sentencia ha sido condenatoria previo a resolver sobre la concesión del recurso y bajo esa óptica, es claro que al estar reglado por el Legislador el trámite del recurso de apelación para los procesos que se surten dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de obligatorio cumplimiento para los jueces, seguir el procedimiento establecido en la Ley.

Bajo esa óptica, en el caso concreto, a pesar de tratarse de un proceso de ejecución en donde son aplicables las normas procesales del Código General del Proceso para su desarrollo; en lo que tiene que ver con el trámite del recurso de apelación, debe seguirse el procedimiento fijado en las normas del Código de Procedimiento

Op 3: 2015
73 NOV 2015

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
Radicado: 81001-3333-002-2014-0050-01

2

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referidas anteriormente, por así ordenarlo expresamente el parágrafo del art. 243, el cual prescribe:

“la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

De conformidad a lo anterior, se dejará sin efectos el auto del 22 de septiembre de 2015 proferido por este despacho, mediante el cual se admitió el recurso de apelación incoado por la ejecutante contra la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución contra la UAESA, como quiera que resulta ser un auto ilegal, ya que se obvió en primera instancia un presupuesto procesal para la concesión del recurso de apelación, el cual no puede atar al juez¹ en este momento.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará devolver el expediente a su Juzgado de origen para que dé aplicación al núm. 4 del art. 192 del CPACA, como requisito previo, para resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

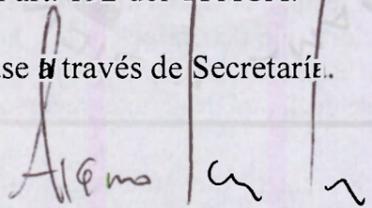
RESUELVE

Primero: Déjese sin efectos por ilegal, el auto del 22 de septiembre de 2015 por el cual se admitió el recurso de apelación incoado por la ejecutante contra la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Segundo: Ordénese la devolución del presente expediente a su Juzgado de Origen para que previo a resolver la concesión del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la sentencia proferida, lleve a cabo audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA.

Para tales efectos, procédase a través de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 8 de marzo de 2001. Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla. Expediente: 54001-23-31-000-2001-2152-01(2515), se sostuvo “La Sala considera que para adoptar la decisión de rechazo de la demanda no basta verificar la conducta renuente del demandante a la orden de corrección de la demanda, sino que es preciso analizar, además, si la decisión de ordenar la corrección tiene sustento legal, pues de no ser así el juez no se encuentra atado a una providencia ilegal para con base en ella dictar la consecuencia prevista en el artículo 143 del C.C.A.. Lo anterior no obstante la firmeza del auto que haya ordenado la corrección, bien porque el demandante no lo haya recurrido o porque interpuesto el recurso procedente se haya resuelto en el sentido de confirmar la decisión de ordenar la corrección, dado que, en definitiva, **las providencias ilegales no vinculan procesalmente al juez en cuanto son inexistentes**. En este caso se presenta la situación antes descrita, pues del examen del contenido de la demanda se desprende que no había lugar a la orden de corrección, en razón a que el demandante, si bien no acompañó copia del acto acusado, cumplió con lo previsto en el artículo 139 del C.C.A. para que la Magistrada Ponente la hubiere solicitado a la Oficina donde se encuentra el original, (...) (negrillas fuera de texto)”